

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 559
Cali, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver en relación con la admisibilidad de la presente demanda, advirtiéndose que inicialmente le fue asignada al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad, que la rechazó en razón a que el “título base de recaudo es emanado” es providencia dictada por este Despacho, en aplicación de lo establecido en el artículo 306 del CGP.

Emprendido el estudio correspondiente, se observa que la demanda ejecutiva se formuló en favor de dos beneficiarios, Samuel y Catalina Benavides Peña, primero respecto del cual esta Oficina, mediante sentencia 282 del 31 de octubre de 2017, fijó cuota alimentaria, y en aplicación de la norma señalada en el párrafo anterior, también corresponde adelantar su ejecución; no así frente a la segunda, pues el título ejecutivo es resolución dictada por una Comisaría de Familia.

De lo anterior se desprende, que nada dijo el Juzgado de origen frente a la demanda ejecutiva que se presentó en favor de Catalina Benavides Peña, pues el argumento en que se sustentó el rechazo le resulta extraño a su situación, por lo que se devolverá para que disponga lo que corresponda.

En cuanto a la demanda formulada en favor de Samuel Benavides Peña se observa que reúne los requisitos legales y que el documento base del recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OSCAR HUMBERTO BENAVIDES MORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este proveído se le haga, LUISA FERNANDA PEÑA CARO, quien representa a su hijo menor de edad, las siguientes sumas de dinero:

2019:

- a) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$501.800,00), M/cte, por concepto saldo de cuota alimentaria dejada de cancelar durante el mes de noviembre y diciembre.

2020:

- b) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$3.122.208,00) M/cte, por concepto saldo de cuota alimentaria dejada de cancelar durante el mes de enero hasta diciembre

2021:

- c) Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$929.398,00) M/cte, por concepto saldo de cuota alimentaria dejada de cancelar durante el mes de enero hasta marzo.

TOTAL, MANDAMIENTO DE PAGO CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS (\$4.553.406.00)

- a) Por las cuotas alimentarias mensuales adeudadas por el demandado y las que en lo sucesivo se llegaren a causar, hasta que acredite el pago total de la obligación, (inciso 2° artículo 431 C.G. P).
- b) Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.
- c) Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al señor OSCAR HUMBERTO BENAVIDES MORA, en la forma prevista por el artículo 438 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para que propongan la excepción de pago correspondiente artículo 442 de la misma normatividad.

TERCERO: LIBRAR oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin - Mecal, para efecto de lo establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 6°, de la ley 1098 del 2006.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DÁVISON RAMÍREZ ARIAS como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la demanda respecto a la adolescente Catalina Benavides Peña por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar se remitirá copia del expediente al Juzgado de origen para que disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40df41b2385fb5d0cc983202a9875fd37840f46f05c436f51aa2e15da7bf6323

Documento generado en 28/05/2021 12:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>